REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190026000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Maria Clara Baquet Romero, Walberto Jose Ramos Garcia, Alvaro Alexander Trujillo Hernandez	31/01/2024	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud Terminación
13001418900620190022300	Ejecutivo	Garcia Hoyos Inverpiedra Y Cia S En C Servipiedra	Edith Cecilia Diaz Serpa	30/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620220071700	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sergio Palomo Clemente	30/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240003200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Henry Armando Blanco Arrieta	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240001400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Angela Karolina Sandoval Estrada	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230099300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yesid Jahir Joly Ramirez	31/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240000300	Ejecutivo Singular	Banco Popular	Oscar David Marrugo Palomino	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240001100	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A.	Daniela Lopez	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240002300	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Alvaro Javier Castilla Calanche	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240002600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Ali Jose Cabrera Rios	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240002800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Edith Bolaño De Rincon	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
13001418900620240002700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Eduardo Arzuza Otero	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Manuel Angarita Zabaleta, Eliana Luz Ortiz Orozco	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Nilsa Montero Guarda, Gladys Guarda Villeros	31/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230099800	Ejecutivo Singular	Corporacion Accion Por Bolivar Actuar Famiempresas	Deyaniris Blanco Marimon, Rocio Blanco Marimon	30/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620210086700	Ejecutivo Singular	Crecoop	Dagoberto Raveles Silva, Victor Smith Otero	31/01/2024	Auto Decide - Terminación Por Pago
13001418900620220032300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Aldemyr Rojas Espinoza	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220032300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Aldemyr Rojas Espinoza	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230094700	Ejecutivo Singular	Editorial Santillana	Corporacion Instituto Colombo Bolivariano, Sin Otro Demandado.	31/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230087100	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As.	Jhon Jairo Caraballo Vergara, Mery Carreazo Del Toro	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230087100	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As.	Jhon Jairo Caraballo Vergara, Mery Carreazo Del Toro	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230070500	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As.	Juan De Dios Narvaez Bohorquez	31/01/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230098400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ildefonso Palmera Sampayo	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230061900	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Herrera Leones	Alex Cantillo Gutierrez	31/01/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220039200	Ejecutivo Singular	Jose Ganem Pombo	Manfred Luis Bonilla Rocca	30/01/2024	Auto Decide - Toma Nota De Embargo
13001418900620240002100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Victor Manuel Martinez Cassiani	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240001700	Ejecutivo Singular	Lucila Del Carmen Cueto Sarabia	Darlin Gonzalez Perez	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240004000	Ejecutivo Singular	Maquiequipos Reza Sas	Hotel Gran Baluarte Boutique Cartagena Yo Lobo Hoteles Group S.A.S	31/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230066300	Ejecutivo Singular	Montebianco Aptos Club	Angely Pauline Alvarez Gonzalez, Joann Alberto Alvarez Gonzalez	31/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240002900	Ejecutivo Singular	Nora Sofia Daza De Amador	Rosario Pereira Cabarcas, Rosario Pereira Cabarcas	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230055400	Ejecutivo Singular	Nubia Carmenza Barreto Amaya	Antonio Jose Marrugo Torrente	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230055400	Ejecutivo Singular	Nubia Carmenza Barreto Amaya	Antonio Jose Marrugo Torrente	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240002400	Ejecutivo Singular	Samuel Julio Canoles	Kendris Liceth Mendez Reyes, Jean Carlos Bello Ruiz	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230086500	Ejecutivo Singular	Sergio Alejandro Ochoa Areiza Y Otro	Caroliceth Matute Palencia	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230086500	Ejecutivo Singular	Sergio Alejandro Ochoa Areiza Y Otro	Caroliceth Matute Palencia	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210031600	Ejecutivo Singular	Tramatex S.A.S.	Miguel Dau Hurtado, Inversiones Gns Ltda, Sonllenny Gomez Fernandez	31/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240000500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Angelica Paola Paternina Herrera, Marcos Fidel Puerta Zuñiga	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240000400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Morelos , Rodrigo Morelos Zuluaga	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 8 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230077900	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Dagoberto Heredia Ortega	31/01/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Requerir
13001418900620240003000	Ejecutivo Singular	Yenis Castillo Quintana	Rafael Sanchez Torres	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c5f8f09-b4c1-463d-aac5-240c31355bd2

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00223-00
EJECUTANTE: INVERSIONES SERVIPIEDRA S.A.S
DEMANDADO: EDITH CECILIA DIAZ SERPA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra memorial de fecha 19 de enero de 2024 (fls 146-147) presentado por representante legal suplente del ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición acorde con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

El Art. 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Vistas, así las cosas, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que en la solicitud reseñada manifiesta la representante legal de la sociedad ejecutante que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expreso interés de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a EDITH CECILIA DIAZ SERPA**, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores pagaré aportados con la demanda, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Sin condena en costas.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00223-00

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dad698d435d334d97f32e3dd5f203ec5560ba81f8093941d5ef48e347b0239**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00260-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER TRUJILLO HERNANDEZ y MARIA CLARA BAQUET ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ejecutivo singular antes referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el demandado ALVARO ALEXANDER TRUJILLO HERNANDEZ. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

De la revisión de la foliatura del proceso de la referencia, se advierte que la parte demandada **ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ** mediante memorial adiado 19 de enero del año en curso[1], solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, considera este Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que textualmente cita:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Hecha la anterior precisión, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca de la terminación presentado por el señor **TRUJILLO HERNANDEZ**, se ordenará correr traslado al demandante por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte demandada.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.76 Expediente.

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cc0956d6fcc3381e144dbbb71aa7a39c535811450a2233bb6ba21a124af81**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00316-00
EJECUTANTE: TRAMATEX S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES GMS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por el apoderado judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.28) manifiesta el pago total de la obligación.

En atención a la medida de embargo de vehículo, se evidencia que en el proceso no se libró orden de inmovilización de rodante.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a INVERSIONES GMS LTDA EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL MOISES DAU HURTADO y SONLLENNY GOMEZ FERNANDEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00316-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d913b5cd1555ea039ce39d084e0ee1efa5a2f4310c6f4b5be0def1c4048149
Documento generado en 31/01/2024 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00867-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS - CRECOOP
DEMANDADO: DAGOBERTO RAVELES SILVA Y VICTOR SMITH OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que con las ordenes de pago de depósitos judiciales en formato DJ04 que han sido elaboradas y comunicadas a la fecha en favor de la parte demandante, cubren en su totalidad la liquidación de crédito modificada en auto de fecha 22 de julio de 2022; Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, con los depósitos aprobados y comunicados hasta el 25 de enero del cursante, se cubrió la totalidad del monto señalado en la liquidación de fecha 22 de julio de 2022, motivo por el cual se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación liquidada.

Así mismo se encuentra, solicitud de terminación por pago total de la obligación (folios 324 al 369) presentada por el apoderado de los demandados, solicitud frente a la cual el Despacho no emitirá pronunciamiento, habida cuenta que el proceso se dará por terminado por pago de la liquidación aprobada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordenará la entrega de los depósitos remanentes a que hubiere lugar, a ordenes de los demandados. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a DAGOBERTO RAVELES SILVA Y VICTOR SMITH OTERO**, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. Si existiere embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ABS

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ed7c4fe264c007261e483be91d2f0ce6232a865ad0a90a9337e605d90314b**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00323-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: ALDEMYR ROJAS ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	$1.671.587
TOTAL:		$1.671.587

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($1.671.587).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($1.671.587)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212624d802d3172fb91ab25ddc996da81d620b063a3e72406bfb8817300aca6**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00323-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: ALDEMYR ROJAS ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada ALDEMYR ROJAS ESPINOSA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 13 de septiembre de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre del cursante, prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12089C3 del 20 de septiembre de 2023.

En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA y en contra de la parte demandada ALDEMYR ROJAS ESPINOSA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.671.587. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a217eb95ea33e8b1795306f9db227e9a74ba98af813588ac2b872c01ddf6d**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00717-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS PALOMO CLEMENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le pongo de presente que se encuentra oficio mediante el cual se ordena levantamiento de EMBARGO DE REMANENTE que reposaba sobre el presente, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial (fls 144-166) allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el memorial manifiesta que, de existir depósitos constituidos con anterioridad al 25 de septiembre de 2023, estos sean elaborados y pagados a la parte demandante conforme lo acordado con el demandado en acuerdo realizado entre las partes que anexan con la solicitud y que de no existir se procediera con la terminación del proceso en los términos del inciso primero del mencionado memorial.

Al respecto, se consultó en el portal del Banco Agrario la existencia de depósitos a favor del proceso, encontrando que no existen títulos judiciales constituidos a órdenes del mismo.

En tal sentido, este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a SERGIO LUIS PALOMO CLEMENTE**, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respetiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada, previa solicitud.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00717-00

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores pagaré aportados con la demanda, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80349f98bdd52a011845e9c3d835ad129a6df9dfc28f876f79ee944e22cc4ada**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00554-00
DEMANDANTE: NUBIA CARMENZA BARRETO AMAYA
DEMANDADOS: ANTONIO JOSE MARRUGO TORRENTE

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$840.000.oo
TOTAL		$840.000.oo

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($840.000.oo)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($840.000.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6f4063639a04d9fa73f11e3c61d1750bc8585ce83e6e07aca693471cda105**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00554-00
DEMANDANTE: NUBIA CARMENZA BARRETO AMAYA
DEMANDADOS: ANTONIO JOSE MARRUGO TORRENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que el demandado **ANTONIO JOSE MARRUGO TORRENTE**, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido por este despacho al correo mrcanolesp@hotmail.com. , recibido el 22 de noviembre de 2023, quedando notificado el día 24 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **NUBIA CARMENZA BARRETO AMAYA**, y en contra de **ANTONIO JOSE MARRUGO TORRENTE**, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $840.000.oo Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÈRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver Folios 21-23 del expediente.

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f82c6d2ff1b0d108388b7d129455861d90a908f4a3e03ce4dd7dde8d5b754**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00619-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERRERA LEONES
DEMANDADO: ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*..."

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de octubre de 2023[1], para que dentro para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación publicada en estado No. 132 del 08 de noviembre de 2023[2], término que empezó a contabilizarse a partir del día 09 del mismo mes y año, culminando el 15 de enero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

---

[1] Ver folio 22 del Expediente digital
[2] Ver folio 29 ídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00619-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82035faef7bc35ddba876ae9e1d223a4f90b675942cb7d823c9ef38ea5648cb3**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00663-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APARTAMENTOS & CLUB
DEMANDADO: ANGELLY PAULINE ALVAREZ GONZALEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 26 de enero de 2024[1] allegado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 26 de enero de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir[2], manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a ANGELLY PAULINE ALVAREZ GONZALEZ **y** JOANN ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente pongas a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

[1] Ver folio 43 del expediente
[2] Ver folio 21 ídem.
Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00663-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc71197a3d85de495fba41fb59a36cab59e67656b06b2411b2df609403d9b9f**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00705-00
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ y HEBERT DE LA CRUZ GELIZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Entra al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancia de notificación por aviso de uno de los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 31 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado HEBERT DE LA CRUZ GELIZ PEREZ del auto que libro mandamiento de pago, a través de AVISO enviado en fecha del 05 de diciembre de 2023 en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitido a la dirección física que viene señalada en el escrito de información para notificaciones de los demandados, allegado por la parte demandante, visibles a Folios 50-62.

En el caso del ejecutado JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ, a pesar de que la parte interesada aporta escrito indicando nueva dirección para notificaciones, visible a Folios No.72-76, toda vez que el citatorio enviado en fecha de 28 de noviembre de 2023 arroja como observación que la dirección indicada *SE ENCUENTRA CERRADA*, no han sido realizadas las diligencias propias para surtir la misma, por lo que se le requerirá para que culmine con la notificación del ejecutado. En tal sentido este despacho judicial ordenara se termine de surtir la diligencia de notificación de la parte ejecutada señalada de conformidad al artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por aviso al ejecutado HEBERT DE LA CRUZ GELIZ PEREZ del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, culmine la notificación de JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr JAB

Código de verificación: **54f29e5b226d9baa87074c2cf8fc10139779c07ba467d8b12b31954c63204989**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00779-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C."
DEMANDADO: SANTIAGO GUZMAN CANTILLO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho solicitud de requerir al pagador elevada por la apoderada de la parte demandante. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, de entrada se señala la ausencia del certificado de asociación de los demandados dentro del proceso, documento idóneo y que acredita la calidad de cooperados de los aquí ejecutados, por consiguiente, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se ordenó embargar el salario del ejecutado n una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables.

En este orden de ideas, frente a la solicitud que nos ocupa, bien puede precisarse que, la Ley 79 del 1998 en su artículo 27 (parágrafo) indica qué personas adquieren la calidad de socios de cooperativas:

"Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos".

Por su parte, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Circular Externa No. 0007 de 2001, trata el tema concerniente a los beneficios que permite la ley respecto a los actos cooperativos que realicen las cooperativas con sus asociados y señala lo siguiente:

"... En este orden de ideas, solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarías de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"

Del párrafo anterior, se colige que se debe acreditar la calidad de socio de las cooperativas, para efectos de dar aplicación a lo señalado artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, para que la cooperativa goce del beneficio del decreto de embargo del de salarios, prestaciones sociales y de la prelación del embargo cooperativo.

Para el Juzgado, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el ordenamiento jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de comercio y no actos cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de le Ley 79 de 1988).

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, no se aporta la vinculación a la Cooperativa por lo tanto no se puede inferir que la parte demandada tenga el carácter o calidad de cooperado o socio de la cooperativa ahora demandante, por tanto, no existe acreditación la condición invocada.

En virtud a lo anterior, se abstendrá el despacho de requerir al cajero pagador de TIEMPOEXPRES SAS, respecto a la solicitud de prelación del embargo cooperativo de los demandados DAGOBERTO HEREDIA ORTEGA Y SANTIAGO GUZMAN CANTILLO, en virtud de los argumentos aquí expuestos.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00779-00

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

CUESTIÓN UNICA: ABSTENERSE de requerir al cajero pagador de TIEMPOEXPRES SAS, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00779-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ec50e1a3dd52bd601c0c2e951ce609fb605dbb51f65dbbe78644749986805a**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00865-00
DEMANDANTE: TECNOTIENDA CO SAS
DEMANDADOS: CAROLICETH MATUTE PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Recibo de pago inscripción de medida cautelar al vehículo de placa KZN287	No. 06AportaNotificación	$52.200,00
Agencias en derecho	No.07 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$2’347.205,00
TOTAL		$2’399.405,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($2’399.405,00)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($2’399.405,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193153e10981b71532402ec3b6076010c70aa7207811d0fa529020c9af729522**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00865-00
DEMANDANTE: TECNOTIENDA CO SAS
DEMANDADOS: CAROLICETH MATUTE PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada señalada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que el demandado CAROLICETH MATUTE PALENCIA, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido al correo carolmaissa@gmail.com, el cual se tiene como dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada, recibido el 06 de diciembre de 2023, quedando notificado el día 11 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TECNOTIENDA CO SAS, y en contra de CAROLICETH MATUTE PALENCIA, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2’347.205,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.43 Expediente

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd75024bf16eeafe30ae90a69a6b70fcf77bf5615806fe3a3d2a9ae2380f3b**

Documento generado en 31/01/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00871-00
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S.
DEMANDADO: MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y JHON JAIRO CARABALLO VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	$483.000
TOTAL:		$483.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($483.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($483.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ef590eeb397a65bdd6a6013146f2e6b8dbccf2adb617ef1afb4963948d136**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:24 PM

Pr.JAB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00871-00
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S.
DEMANDADO: MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y JHON JAIRO CARABALLO VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificaciòn personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y JHON JAIRO CARABALLO VERGARA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 07 de diciembre de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES WELMEL S.A.S y en contra de los demandados MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO Y JHON JAIRO CARABALLO VERGARA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $483.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15530a49b9db79a63004cc3172985b9dff0da8aa5c5f09148381d52758a02e0**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00908-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC
DEMANDADO: NILSA MONTERO GUARDIA Y OTRAS

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por el apoderado judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.11) manifiesta el pago total de la obligación.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a NILSA MONTERO GUARDIA, GLADYS GUARDIA VILLEROS y MARTA GUARDIA VILLEROS, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. Si existiere embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00908-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6d4860d5b332c151f7677c6043a2ff3184ef89b1a1610cd52dda09aa15f753**
Documento generado en 31/01/2024 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00947-00
DEMANDANTE: EDITORIAL SANTILLANA S.A.S
DEMANDADOS: INSTITUTOCOLOMBO BOLIVARIANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 17 de enero de 2024, que fue notificado por estado No.02 del 18 de enero de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931db105c94b5b85d0d2c3ad3cdfc40e2e33ec5aa21074c3d7bbf65a8bd3495d**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00993-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: YESID JAHIR JOLY RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 16 de enero de 2024, que fue notificado por estado No.02 del 18 de enero de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d125dcb3aad4e1efc14e4d30e294773cff6862985178dc248ff938a501c6ce**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00998-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACCIÓN POR BOLÍVAR ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: DEYANIRIS BLANCO MARIMON, YADIRA OROZCO CASTRO ROCIO y BLANCO MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado del 17 de enero de 2024, que fue notificado por estado No.02 del 18 de enero de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f53cc00cfc1289d640d1b1d1df5bf3e1c1f8d991824cd234983b3c49597fd**

Documento generado en 30/01/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00003-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR DAVID MARRUGO PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4652085 de fecha 11/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado **JAIME ANDRES ORLANDO CANO** en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder[1] si a través de mensaje de datos que debió remitirse desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 2 Documento 2 expediente

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee36f79f9c5ae056f1cc1ebaafe969a0ad659c7df127ae0c2b1db3d1506a69**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00004-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MORELOS ZULUAGA RODRIGO y MORELO ZULUAGA CARLOS ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4652228 de fecha 11/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que tales direcciones "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr. MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00004-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4efc1ef6c13de694803dc78450e0d6e1699e1c2e2fcb49930ad96ac4f1296f**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00005-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ANGELICA PAOLA PATERNINA HERRERA y MARCOS FIDEL PUERTA ZUÑIGA.
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4652612 de fecha 11/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple uno de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr. MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00005-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18cfe4034e0459e1c7f40b5f22d54238f7a2f016309c7759d6cafd4c20252c2**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. MJPG

REF. PROCESO EEJCUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00014-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ANGELA KAROLINA SANDOVAL ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4656181 de fecha 15/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección del demandado, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso únicamente como dirección de notificaciones la dirección electrónica cpubluca_2011@hotmail.com, sin embargo, no aporta una dirección física de notificaciones del extremo demandado, siendo esta indispensable para determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura , razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ROC

Código de verificación: **117c92e786ba07c1241ec6d2d23356093a758581d0685495059f8df7057947de**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00021-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARTINEZ CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4660149 de fecha 16/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 30 de enero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que no existe claridad entre los hechos y las pretensiones elevadas por la parte demandante, toda vez que este despacho avizora incongruencia respecto a la fecha de vencimiento de la obligación, indicando en el hecho N°3 de la demanda, que corresponderá el 28 de junio de 2023 como fecha en que vence el plazo para responder por la deuda suscrita en letra de cambio a favor de la parte demandante, contrario a lo que establece la pretensión N° 1, informando que el plazo para el cumplimiento de la obligación se halla vencido a partir del 15 de marzo de 2023. En ese orden, se solicita sea aclarado lo anterior, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, a fin que los hechos y pretensiones sean expresados con precisión y claridad.

Como consecuencia, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a455a2b782f44b31235766764fc9022cd6afacbb516195cda146eabd38011f3**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00023-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS: ALVARO JAVIER CASTILLA CALANCHE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4660286 de fecha 16/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa el poder[1] para la presentación de la demanda de la referencia es otorgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a GESTI S.A.S. pero, no obra dentro del expediente prueba o anexo del Certificado de existencia y representación legal de GESTI S.A.S, a su vez, documento indispensable para la verificación de la titularidad del señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como representante legal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.10 01DEMANDA

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343545b0b37261ff906c6fd7934bd7c0b03d3d310b8df87005b3de6eca0348f9**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00028-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO – CRECOOP EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: EDITH MARIA BOLAÑO DE RINCON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4662525 de fecha 17/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones de la demandada se ubica en *"*URBANIZACIÓN VILLA JULIANA MANZANA A LOTE 23 BARRIO MATUTE EN CARTAGENA – BOLÍVAR", adicional a ello dentro del título que se pretende ejecutar visible a folios 5 y 6, se indica como ciudad de cumplimiento de la obligación CARTAGENA, sin especificar la dirección exacta ni el barrio donde se debe cumplir la misma.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00028-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671d52bf1e23fa39f33a65d2d9c488ce75925be21ccbc1f9e20234f9a450413**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO VERBAL ABREVIADO DE REPOSICIÓN DE TÍTULOS
RAD. 13001-41-89-006-2024-00029-00
DEMANDANTE: NORA DAZA DE AMADOR
DEMANDADO(S): ROSARIO PEREIRA CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4663144 de fecha 17/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

De la revisión de la foliatura de la demanda de la referencia, se observa las siguientes falencias:

1. La demanda es presentada por el abogado MARIO JAVIER SOLEIMAN ARRIETA en calidad de apoderado judicial de la demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder si a través de mediante mensaje de datos que debió remitirse desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

2. con relación a los folios 8 y 9, son ilegibles, por lo que se requerirá que el extremo demandante aporte nuevamente y en debida forma los documentos que pretende hacer valer dentro de la presente demanda.

3. En el acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica de la demandada ROSARIO PEREIRA CABARCAS rosario_sisa@hotmail.com, sin embargo, se omite aportar las constancias de como lo obtuvo, como requisito contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en letra refiere:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)

Como consecuencia este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ROC

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363935bae396d79bd485043d2c0538c10f95befc8c79574833b9f5b3706f427**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00030-00
DEMANDANTE: YENIS CASTILLO QUINTANA
DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4663758 de fecha 17/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones visible a folio 3 se indica un correo electrónico para notificación del demandado RAFAEL SANCHEZ TORRES, sin embargo, no la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico allí consignado, es decir, no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida la dirección electrónica indicada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.MPA

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bee0cc672d5370b56a861862918d65e7e0eb1241e622a6ace26a0c80480fc**
Documento generado en 30/01/2024 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00032-00
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: HENRY ARMANDO BLANCO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4664515 de fecha 18/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 30 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 30 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*Primero: La suma CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON 30 CTVOS M/CTE **($51.711.710,30)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. No. 124287171020 de fecha 21 de noviembre de 2022.*

*Segundo: INTERESES que, según lo expresado en el HECHO TERCERO, se ordene el pago de los intereses así: a) LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 11.93% efectivo anual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 34 CTVOS M/CTE **($2.294.666,34).** b) INTERESES DE MORA: se ordene el pago liquidado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.*

La anterior cifra excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, $52.000.000.oo, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 ibídem.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que sea dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, y en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00032-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb963bdd76252e891371903f648dbc840c6c21bfac238cd6dc54402bcb5cfc37
Documento generado en 30/01/2024 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00040-00
DEMANDANTE: MAQUIEQUIPOS REZA S.A.S.
DEMANDADO(A): HOTEL GRAN BALUARTE BOUTIQUE CARTAGENA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4669158 de fecha 19/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 31 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que se indica criterio de competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes (fl.4), por lo que al remitirnos al acápite de las notificaciones (fl.5) encontramos que el domicilio del extremo demandado se encuentra en *la ciudad de MEDELLIN en la siguiente dirección: Calle 56 No 41 – 114*, asimismo, el escrito de demanda está dirigido a *JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLIN* (fl.1), por lo que este despacho no resulta competente para conocer del asunto objeto de la demanda.

Ahora bien, siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados en la ciudad de Cartagena.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (Antioquia), por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda al correo de Oficina Judicial Seccional de Medellín**,** para su correspondiente reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín- Antioquia (Turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00040-00

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67571fcd1546990b5d1cb562ca346ca8a16d8d14deb772ba5d6ce4001cff435**
Documento generado en 31/01/2024 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC